

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 116/95 Morosos Agencias de Publicidad Navarra)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 13 de marzo de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Soriano García, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 116/95 MOROSOS AGENCIAS DE PUBLICIDAD NAVARRA (1185/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad para la autorización del establecimiento de un registro de morosos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1 Con fecha 10 de enero de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito de la Federación Nacional de Empresas de Publicidad en nombre y representación de la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para establecer un Registro de Morosos en el seno de dicha Asociación, adjuntando la documentación pertinente.
- 2 Con fecha 25 de enero de 1995 la Dirección General de Defensa de la Competencia acordó admitir a trámite dicha solicitud, incoar el oportuno expediente y nombrar instructor y secretario, acordando abrir período de información pública durante 10 días hábiles a partir de la publicación de los avisos publicados en el B.O.E. del 3 de febrero de 1995.
- 3 Con fecha 7 de febrero de 1995 se recibió en la Dirección General el informe elaborado por el Consejo de Consumidores y Usuarios. Dicho Consejo no se manifiesta "por entender que la autorización no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios".

- 4 Con fecha 20 de febrero se produjo el informe de la Dirección General de Defensa de la Competencia.

En su escrito calificó la petición de autorización señalando, tras cita de la jurisprudencia de este Tribunal, que debería hacerse mención de la voluntariedad que para las empresas de publicidad asociadas debería constar en el registro de morosos ya que, en opinión del Servicio de Defensa de la Competencia, la norma 2 del registro de morosos no ofrece suficiente cobertura puesto que reconocer la libertad de acceso a un registro es distinto a reconocer la libertad de un asociado a adherirse a un servicio social determinado facilitado por la entidad asociativa.

Añade el Servicio de Defensa de la Competencia que podría incluirse una cláusula que completara el registro de morosos de dicha Asociación haciendo referencia a que las empresas afectadas tendrán acceso al registro para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten en términos similares a los previstos en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre de 1992. En lo demás, el Servicio de Defensa de la Competencia señala que no procede emitir calificación por lo que concluye estimando que el registro de morosos notificado por la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad, una vez tenidas en cuenta las observaciones señaladas, podría ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.

- 5 Con fecha 23 de febrero de 1995 el Servicio de Defensa de la Competencia, en el curso del procedimiento establecido al amparo del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, envió un fax concretando la calificación en los siguientes términos:

"En relación con las "NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO INFORMATIVO DE LA ASOCIACION NAVARRA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD SOBRE INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES (MOROSOS)", en particular a la vista de la observación realizada al contenido de su Norma 2 en nuestro informe de fecha 17 de febrero de 1995, paso a comunicarle que, en opinión de este Servicio y siguiendo los criterios del Tribunal de Defensa de la Competencia puestos de manifiesto en numerosas Resoluciones, para que dicho Servicio informativo pueda ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la competencia al amparo del Art. 3.1 de la Ley 16/1989, en sus Normas de funcionamiento deberá incluirse cláusula del siguiente tenor: *"Las empresas miembros de la Asociación podrán acogerse voluntariamente a*

*la presente normativa", o bien modificar el contenido de la Norma 2 haciendo referencia a que "La adhesión al registro será de carácter voluntario para las Empresas de Publicidad Asociadas".*

- 6 Con fecha 28 de febrero de 1995 se dió traslado de dichas observaciones a la Federación Nacional de Empresas de Publicidad que actuaba en nombre de la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad. Con esa misma fecha responde la Federación Nacional de Empresas de Publicidad en nombre de la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad en los siguientes términos:

"En relación con la solicitud presentada por la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad a quien represento, deseo aclararles que la cláusula segunda debe interpretarse del modo siguiente:

"La adhesión al Registro será de carácter voluntario para las Empresas de Publicidad Asociadas".

Esperando que así queda aclarada la intención de la Asociación solicitante, les saludamos muy atentamente,".

- 7 Es interesada la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1 El primer punto a resolver es el de la representación de la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad, ya que ha comparecido en el expediente la Federación Nacional de Empresas de Publicidad.

Nada hay que oponer a que comparezca en su nombre la Federación Nacional ya que ha actuado mediante representación aceptada por el Servicio de Defensa de la Competencia, quien ha dado por válido el mandato que figura al folio 1 del expediente. Admitida sin objeciones esa representación por el Servicio, no se ven obstáculos a la lícita tramitación de este procedimiento, produciéndose naturalmente los efectos de esta autorización en favor del representado.

- 2 El Tribunal de Defensa de la Competencia ha señalado en diferentes ocasiones que los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que lógicamente lleva a una mejora de la comercialización de los bienes y servicios y, por tanto, "dadas las ventajas que pueden introducir en la vida comercial, son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones" (Resolución de 17 de enero de

1992). Para asegurar esta finalidad beneficiosa para el tráfico mercantil las normas reguladoras del registro de morosos deben asegurar el respeto de los asociados para fijar su política comercial frente al moroso, el acceso de los interesados al registro para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el registro por el órgano centralizador para que la información que se transmita sea objetiva (Resoluciones, entre otras, de 8 de febrero de 1994 en los expedientes A56/93, A67/94, de 14 de febrero de 1994 en los expedientes A56/93, A64/94 y A65/94, de 24 de febrero de 1994 en el expediente A57/93, de 4 de marzo de 1994 en los expedientes A69/94 y A70/94, de 23 de marzo de 1994 en el expediente A72/94 y de 24 de marzo de 1994 en el expediente A71/94).

- 3 Por otra parte, aunque la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE de 31.10.92), prevea expresamente la creación de ficheros de utilidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, estableciendo en su artículo 36 a), como una de las funciones de la Agencia de Protección de Datos, "Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos", no parece existir obstáculo para que las normas de funcionamiento de los registros de morosos, en cuanto a los efectos que dichos registros puedan tener sobre el mercado afectado, sean examinadas a la vista de la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la materia. (Resoluciones de 26 de septiembre de 1994 en los expedientes A94/94 y A96/94, y de 23 de septiembre de 1994 en el expediente A99/94).
- 4 Hay que añadir que el Servicio de Defensa de la Competencia, si bien en su calificación inicial se refiere también a la posibilidad de incluir cláusulas que permitieran una mayor defensa de los datos personales, posteriormente ha concretado su reparo exclusivamente a lo establecido en la Norma 2 del Registro de Morosos. Esta posición hay que admitirla ya que la autorización que pueda conceder el Tribunal de Defensa de la Competencia ha de limitarse exclusivamente a todo lo que afecte a las relaciones jurídicas que tengan encaje en la Ley 16/1989, puesto que lo referido a la protección de los datos informáticos previstos en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de 1992, corresponde a la Agencia de Protección de Datos. Es por ello que se hace preciso abstraer este último aspecto cuya dilucidación corresponde exclusivamente a este órgano administrativo.

**VISTOS** los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Autorizar la constitución por la Asociación Navarra de Agencias de Publicidad de un registro de morosos que se regirá por las normas aportadas al Tribunal en hoja separada e incorporada al expediente a los folios 8, 9, 10 y 11, con la modificación prevista en la Norma 2 en los términos siguientes:

"La adhesión al Registro será de carácter voluntario para las Empresas de Publicidad Asociadas".

2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el Art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas en tales folios, que proceda a su inscripción en el Registro Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.